

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 843.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Al inspector general de la Milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue:

Los señores diputados secretarios de las Cortes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta del Gobierno de S. M. para que se haga estensiva á todo el reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la Milicia nacional de Madrid del art. 95 de la ordenanza de 29 de junio de 1822 vijente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Cortes.

1.º La instruccion de los Milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio, y podrá efectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irroque á los nacionales.

2.º La reunion de batallones, escuadrones y baterias tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes, designado por los gefes respectivos, de acuerdo con los subinspectores; siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

3.º En las poblaciones donde haya á lo menos un batallon, escuadron ó bateria se verificará la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto

y cumplido efecto la preinserta resolucion de las Cortes.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1837.—Lopez.

Tercera seccion.—Circular.

En vista de un oficio del gefe político, comandante general de Guipúzcoa, manifestando haber aparecido en nuestra linea y vecindario de S. Sebastian la enfermedad denominada *la gripe*, invadiendo á gran número de personas, bien que con síntomas nada alarmantes, se sirvió resolver S. M. la Reina Gobernadora que las juntas suprema de sanidad y superior gubernativa de medicina y cirujia, reuniéndose sin dilacion, propusiesen lo conveniente á fin de suavizar ó neutralizar la índole de dicha enfermedad, cuando no pudiese evitarse absolutamente su propagacion. Evacuando su encargo las espresadas juntas, manifiestan que la enfermedad citada no es nueva y desconocida, sino el catarro epidémico que ha recorrido la Europa muchas veces y se ha extendido varias por España en este mismo siglo con extraordinaria benignidad. Que aunque acomete á muchas personas á un mismo tiempo, sin duda porque su causa reside en la alteracion de alguna influencia general, no es de las enfermedades reputadas contagiosas y que exigen, para evitar que se propaguen, medidas de aislamiento ó incomunicacion, no siendo fácil puedan precaverse de ella los individuos ni los pueblos, por no conocerse otro preservativo individual mas que la exacta observancia de los preceptos higiénicos. Que cuando el catarro epidémico acomete con la benignidad que ha presentado hasta ahora en San Sebastian y varias otras veces en diferentes provincias, su curacion es tan sencilla como bien conocida, consistiendo principalmente en la quietud, abrigo, dieta y bebidas sudoríficas; pero que si se extendiese, como en Ioglaterra y Prusia, bajo formas mas graves, convendria, despues de

bien estudiadas; ilustrar á los médicos y á los pueblos sobre el mejor modo de curarle. Finalmente proponen las juntas supremas de sanidad y superior gubernativa de medicina y cirugía varias disposiciones que creen conducentes á proporcionar el posible alivio, tanto á los pueblos como á los beneméritos cuerpos del ejército, con las cuales ha tenido á bien S. M. conformarse mandando se traslade íntegro el informe referido al ministerio de la Guerra para que por el mismo se dicten las providencias consiguientes respecto de los militares que puedan ser atacados por dicha enfermedad; y que comuniqué á V. S. lo anteriormente espuesto, tanto para desvanecer cualquiera idea equivocada que pudiera formarse de la misma, como á fin de que desplegando V. S. todo su celo y actividad, procure no falten los oportunos auxilios á los hospitales y á los indijentes que se hallen enfermos en sus casas, sin perder de vista que si en aquellos hubiese enfermos del tifo deben ponerse en sala separada, y si es posible distante de las demas; por último, siendo muy interesante en las actuales circunstancias de la nación desmentir cualquiera falsedad alarmante acerca del estado de la salud pública, ó prevenir con tiempo cualquier peligro cierto, es la voluntad de S. M. que V. S. remita en lo sucesivo noticias positivas y exactas del curso y estado de dicha epidemia catarral, si existe ya en esa provincia ó llegase á invadirla. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1837.—Lopez.

*Id. número 847.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de las facultades que se les concede por la Constitución, han decretado:

Que la villa de Olot ha merecido bien de la patria por la distinguida defensa que hizo en setiembre y octubre del año de 1835 contra las bandas facciosas capitaneadas por Guergué; y que pueda usar en adelante el título de *Muy leal villa* en todos sus timbres.

Palacio de las Cortes 10 de diciembre de 1836.  
—Antonio Gonzalez, presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Julian Huelves, diputados secretarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 19 de marzo de 1837.—A. D. Ildefonso Diez de Rivera.

*Real orden.*

La Reina Gobernadora se ha enterado por una esposicion documentada que el intendente de Segovia ha hecho al ministerio de mi cargo, primero, de las contestaciones que dicho gefe ha tenido con D. Miguel Burgueño, diputado á Cortes por aquella provincia, quejándose este y disculpándose aquel de los apremios que para la cobranza de las cuotas señaladas á los pueblos en la anticipacion de los 200 millones han sido espeditos por la intendencia: segundo, de la representacion que la diputacion provincial de Segovia ha elevado á las Cortes en solicitud de que se suprima la exaccion que segun lo mandado en la regla 6.<sup>a</sup> de la real orden de 29 de noviembre de 1831 hace la intendencia de 10 rs. por cada despacho de apremio; y tercero, de que el intendente de dicha provincia, al dar cuenta al ministerio de mi cargo de este incidente, acompaña una representacion, hablando con el congreso nacional y pidiendo se declare que los citados 10 reales son y se entienden por los despachos que espide para cada pueblo, prorrateables entre todos sus contribuyentes llamados al préstamo; y en vista de todo ha tenido á bien S. M. declarar:

1.<sup>o</sup> Que la exaccion de los 10 rs. por cada despacho de apremio está fundada en la espresada instruccion, que con otras se propone rectificar el Gobierno de S. M. al fijar las reglas de un sistema estable de administracion.

2.<sup>o</sup> Que cuando los Intendentes se vean obligados á usar de los apremios, lo hagan despues de haber apurado todos los resortes de lenidad y de indulgencia que les sugiera su celo y estan recomendados en la real orden circular de 3 de febrero de 1836, para no gravar á los pueblos con dietas de comisiones, audiencias ni procedimientos, ni repetir bajo el maternal Gobierno de S. M. unos actos que en otros tiempos empobrecieron muchas familias, dejando rastro de desolacion.

3.<sup>o</sup> Que como uno de los medios de imparcialidad que deben poner en ejercicio los intendentes, es digno de recomendacion el adoptado en alguna provincia de dirigirse estos gefes á los alcaldes constitucionales confidencialmente, acompañándoles oficios en forma de despachos á favor de los comandantes de la Guardia nacional ó de alguno de los individuos de los ayuntamientos que se presten al servicio de la cobranza, autorizándoles para que procedan contra los morosos, y que les exijan, por via de multas, las dietas á que dieren lugar ó aconseje la prudencia, con destino el importe de ellas, bajo la intervencion de los alcaldes, al equipo y armamento de la Milicia nacional.

4.<sup>o</sup> Que conducida la intendencia y gefes de Hacienda por el solo fin de realizar la cobranza sin miras de intereses parciales, ni de mantener en derredor de las oficinas un número dado de agentes que antes de ahora, y aun en la actualidad, librarón y libran su subsistencia en la morosidad ó descuidos de los pueblos y particulares,

y en la costumbre de no pagar hasta verse compelidos de los apremios, se logrará que los sacrificios de los contribuyentes pasen, sin recargos ni dispendios de manos intermedias, al tesoro público para atender á las tropas, á la viuda y al huérfano, á los militares retirados y empleados ancianos, y en fin, á todas las cargas del estado.

5.º Que pues la diputación provincial de Segovia se concreta, en su reclamacion al congreso, á que se suprima la exaccion de los 40 rs. de los despachos, el intendente ha debido limitarse en esta parte á hacerlo presente al ministerio, sin dirigirse á las Cortes en este ni en ningun caso, mediante á que al Gobierno toca defender en el mismo congreso los actos de sus funcionarios, si estos no traspasan el círculo de sus atribuciones, ó corregir en caso contrario los abusos en que incurrieren.

6.º Y últimamente, es la voluntad de la Reina Gobernadora que los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la Hacienda nacional se abstengan de dar á la prensa las exposiciones ó escritos relativos á asuntos oficiales que hagan al ministerio ó á las dependencias generales de la corte, mientras no recaiga sobre ellos la oportuna resolucion; porque S. M. ha visto con el mayor desagrado, que algunas veces toma conocimiento el público, antes que el Gobierno, de negocios cuya determinacion toca esclusivamente á este. De real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1837.—Mendizabal.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporacion creyó que los ayuntamientos, autoridades, curas párrocos y demas personas á quienes dirigió su circular de 6 de marzo, inserta en el Boletín núm. 29, relativa á que procurasen por cuantos medios le sujiriese su filantropia, secundar las benéficas miras de la inmortal Gobernadora del reino; creyó, repite, que no se vería en el sensible caso de recordar los deseos que animaban á la diputacion, ya por la importancia del objeto á que aquella era dirigida, é ya por hallarse persuadida de las virtudes que caracterizan á la generalidad de los habitantes de esta leal provincia. Empero una triste esperiencia la ha convencido de lo contrario; y si bien no puede menos de elojiar la conducta de las autoridades y pueblos de Orgaz, Ajosrin, Mazarambroz, Yébenes, Marjaliza, Ocaña, Noblejas, Métrida y Ollas; y la de algunos dignos eclesiásticos de esta capital, por haber entregado las hilas, vendas y lienços que han podido recojer, y por cuya prontitud y celo se les rinden por su diputacion las mas espresivas gracias: no la es tampoco posible prescindir de que se inserte en este periódico el oficio del ayuntamiento del último pueblo, para satisfaccion de sus autoridades y habitantes, ejemplo, y estímulo de los demas de la provincia.

La diputacion confia de todos los ayuntamientos, autoridades y curas párrocos á quienes dirigió su anterior circular, que cuidarán de dar-

le el mas exacto cumplimiento dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde el recibo de esta, con el fin de hacer la entrega de lo que ya estuviere recojido en su depositaria, al caballero intendente de rentas de la provincia para que su señoría de una vez haga la remesa á donde y en los términos que el Gobierno le tenga prevenido. Toledo 4 de abril de 1837.—El vice-presidente, Domingo Lopez de Castro.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Ollas.—Al recibir este ayuntamiento que con honor presido, la circular de la escelentísima diputacion, que tan sabia y humanamente se halla redactada en el Boletín oficial núm. 29, en la que con laudable celo para bien de los valientes defensores del ejército constitucional que desgraciadamente sean heridos, ó mutilados en el campo del honor por los enemigos de la legitimidad y de las instituciones que felizmente nos rijen, invita y exhorta á las autoridades municipales, como asi tambien á los ministros del altar, á que simultáneamente conmuevan á sus convecinos y feligreses para que proporcionen recursos en sí nada costosos en particular, é insoportables al erario público, como son hilas, vendajes y demas, se congratula esta corporacion en ver lo muy bastante que han sido una breve, pero escitante exhortacion pronunciada en el templo divino por el cura párroco, y edicto que á seguida del recibo del Boletín se fijó en el sitio público para que hiciese y acudiese cada uno á proporcion de sus facultades con los recursos de la clase dicha, á las necesidades de sus propios hermanos, que con tanta gloria derraman su sangre en defensa de su inocente Reina y de la libertad.

No fue bien oír el laudable objeto á que se dirigía la súplica, ó pedido gracioso, cuando este leal vecindario, ora fuese por los valientes que del seno de esta poblacion estan sellando gustosos con su sangre los campos de Navarra, y que el interes de sus padres, parientes y amigos es causa inocente de su acendrado cariño á su bien, como hijos y como héroes invencibles, ó sea por los principios de humanidad y obediencia que caracteriza á este procomún, se complacia con empeño y satisfaccion á elaborar hilas y dedicar pedazos que conocian á propósito para cabezales y vendas, estimulándose unos vecinos con otros, que todos á porfía hacian por secundar con deseo á las altas miras de S. M. Las trasnochadas dedicaban con indecible placer para trabajar hilas, y hasta los niños se entretenian gustosos en hacer las que podian para imitar á la filantropia de sus padres y hermanos. Pobres exhaustos de medios han hecho extraños y admirables esfuerzos para seguir el torrente de todos sus convecinos, contribuyendo espontáneamente con un puñadito de hilas, una venda y algun pedacito de lienzo, aunque viejo, para cabezal.

En resumen, la corporacion que presido y cura párroco, me recomiendan haga eficaz mencion á V. E. de unos rasgos de humanidad que llegan al colmo de los deseos de la autoridad ci-

vil y eclesiástica de este pueblo; y lo que se remesa á esa capital con destino al ejército del Norte, es una primicia de lo que, á no haber sido por las enfermedades que aflijen á sus vecinos hace ya dias, y por la escasez de medios que cada uno en particular tiene, hubiera dedicado en obsequio de S. M. la Reina Doña Isabel II y de su valeroso é invencible ejército.

Asi, pues, ruego á V. E. que si lo conceptúa oportuno para estímulo de los demas pueblos de esta provincia, se digne hacer una reseña en el Boletín oficial, pues al tiempo mismo que servirá para que cada poblacion tribute con los mas efectos que puedan ser dables, corresponderá á los espontáneos obsequios que fervorosamente han dado estos vecinos llenando su deber. Dios, patria y libertad. Oías 2 de abril de 1837.—El presidente, Antonio Paniagua.—Excma. diputacion provincial.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 38.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que se espresarán el dia 9 de mayo próximo en las casas consistoriales de esta ciudad, desde las diez á las once de su mañana, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de los arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico, á saber:

Que pertenecieron al suprimido convento de San Pedro Mártir.

Una tierra, su cabida 26 fanegas en término de Nambroca y pago del Gualí, tasa la en 20.220 rs. vn.

Un olivar con 384 pies y 3800 cepas, titulado Venturada, en término de Burguillos, en 18.498 rs. vn.

Otro id. llamado la Atalaya, con 112 olivas en el referido término, en 2726 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de las citadas fincas, acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora espresados. Toledo 7 de abril de 1837.—El comisionado de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Anuncio núm. 39.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que se espresarán el dia 9 de mayo próximo en las casas consistoriales de esta ciudad, desde las diez á las once de su mañana, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de los arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico, á saber:

Una casa en la villa de Talavera, calle de la Corredera, señalada con el número 40, que consta de 1080 pies y medio superficiales, que perte-

neció al convento de San Ildefonso en la propia villa, tasada en 23.751 rs. y 17 mrs.

Una tierra, término de Domingo Perez, de caber dos fanegas y nueve celemines, al sitio del camino ancho, que perteneció á la comunidad de relijiosas de Santa Ursula de esta ciudad, tasada en 1650 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de las citadas fincas, acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora espresados. Toledo 7 de abril de 1837.—El comisionado de arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Anuncio núm. 40.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín número 30 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 7 del corriente mes en las casas consistoriales de esta ciudad, las fincas siguientes:

Que pertenecieron al suprimido convento de San Pedro Mártir.

Un olivar término de Burguillos, titulado Venta Blanca, con 237 pies y 800 cepas, tasado en 12.660 rs. y rematado en 12.780 rs. vn.

Otro id. llamado Chapeton, en dicho término, con 357 pies y 1500 cepas, con fanega y media de tierra calma, tasado en 14.369 rs. y rematado en 14.489 rs. vn.

Otro id. llamado las Quince, en id., con 287 olivas y 800 cepas, tasado en 12.592 rs. y rematado en 12.712 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836. Toledo 8 de abril de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISOS OFICIALES.

Por providencia del señor juez de primera instancia de esta capital se celebra el jueves 13 del actual en la casa de su señoría y hora de las diez de su mañana, junta jeneral de acreedores en los autos de testamentaria formados á consecuencia del fallecimiento de D. Lorenzo Ortiz de Zárate, capitan retirado del cuerpo nacional de artilleria, vecino que fue de esta dicha ciudad. Toledo 8 de abril de 1837.

En virtud de orden de la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion debe procederse al derribo de una casa que perteneció al convento de relijiosas de San Miguel de los Angeles en esta ciudad, en la calle de Santa Leocadia, número 8, segun solicitud del cuerpo municipal por estar ruinoso; en esta virtud se llaman licitadores que hagan proposiciones para efectuar dicho derribo, presentándose al efecto en las oficinas de arbitrios de amortizacion, por las que se les admitirán siendo arregladas. Toledo 8 de abril de 1837.—Pascual Nuño de la Rosa.